

INFORME N° 043 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada al alcance del mandato con representación previsto en el artículo 24° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N° 295, que promulga el Código Civil.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0042-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico "Legajamiento de la Declaración" INTA-PE.00.07 (versión 3); en adelante Procedimiento INTA-PE.00.07

III. ANÁLISIS:

¿Requiere el agente de aduana de una autorización especial (poder) del dueño, consignatario o consignante para solicitar el legajamiento de una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) o esta autorización se encuentra implícita en el mandato con representación establecido en el artículo 24° de la LGA?

En principio, debemos precisar conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la LGA, el mandato con representación es el acto mediante el cual el dueño, consignatario o consignante¹ encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, quien lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos; asimismo, dispone que el referido contrato se encuentra regulado por la LGA, su Reglamento y supletoriamente por el Código Civil.

Complementariamente, en el artículo 35° del RLGA se prescribe sobre el mandato que recibe el agente de aduana para despachar una mercancía lo siguiente:

"El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Antes de la conclusión del despacho aduanero de mercancías, toda notificación al dueño, consignatario o consignante relacionada con el despacho se entiende realizada al notificarse al agente de aduana."

A partir de los artículos citados, se evidencia que el mandato otorgado a favor del agente de aduana, incluye a los actos y trámites vinculados al despacho aduanero de mercancías, que es definido en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA, como el

¹ Los conceptos referidos se encuentran definidos en el artículo 2° de la LGA como se transcribe seguidamente:

"Consignante.- Es la persona natural o jurídica que envía mercancías a un consignatario en el país o hacia el exterior."

"Consignatario.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte."

cumplimiento de las formalidades aduaneras² necesarias para el sometimiento de las mercancías a un régimen aduanero.

En tal sentido, debemos entender al despacho aduanero como el conjunto de actos y formalidades relativos al ingreso o salida de las mercancías del territorio nacional, que guardan conformidad con los procedimientos establecidos por la Administración y que se inician con la destinación aduanera³, que debe llevarse a cabo según lo dispuesto en el artículo 130° de la LGA⁴ y que de acuerdo con lo señalado en el último párrafo del artículo 131° del mismo cuerpo legal, concluye a los tres meses contados desde la fecha de numeración de la DAM (a excepción de los casos en que dicho plazo sea ampliado a un año por motivos debidamente justificados).

De las normas antes glosadas, se infiere que la declaración de la mercancía es un acto realizado por el agente de aduana en representación de su comitente, en virtud de un contrato de mandato con representación, motivo por el cual, no constituye un hecho propio de aquel sino por cuenta del mandante; en ese sentido, todo acto o trámite efectuado por el agente de aduana durante el despacho aduanero de mercancías debe considerarse como realizado por el comitente.

Asimismo, de lo expuesto se colige que la ejecución del mandato⁵ con representación otorgado al agente de aduana mantiene vigencia hasta el momento en que culmina el trámite de despacho aduanero, siendo ello, en la generalidad de los casos, a los tres meses computados desde la fecha de destinación aduanera o numeración de la DAM; plazo en el cual el agente de aduana, en representación del mandante, se encuentra en la capacidad de ejecutar los actos jurídicos necesarios para que se materialice el despacho y retiro de las mercancías, en mérito al artículo 35° del RLGA y a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 131° de la LGA antes comentados.

Ahora bien, a fin de determinar si el mandato con representación previsto en el artículo 24° de la LGA habilita al agente de aduana a solicitar el legajamiento de una DAM, corresponde verificar los alcances que sobre el mismo se han dispuesto en el artículo 35° del RLGA, que lo faculta a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de mercancías.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal⁶ se significa la expresión "facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho aduanero" del artículo 35° del RLGA, como la habilitación que tiene el agente de aduana de plantear solicitudes, absolver requerimientos de la Administración, participar en el reconocimiento físico de las mercancías,

² Sobre el particular, en el glosario de términos aduaneros previsto en el artículo 2° de la LGA se señala:

"Formalidades aduaneras.- Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera."

³ Concepto definido en el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA como sigue:

"Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera."

⁴ **"Artículo 130°.- Destinación aduanera"**

La destinación aduanera es solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, ante la aduana, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte, mediante declaración formulada en el documento aprobado por la Administración Aduanera.

Excepcionalmente, podrá solicitarse la destinación aduanera hasta treinta (30) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido este plazo la mercancía sólo podrá ser sometida al régimen de importación para el consumo."

⁵ Causal de extinción del mandato prevista en el numeral 1, artículo 1801° del Código Civil.

⁶ Pueden mencionarse las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1887-A-2008, N° 3239-A-2008, N° 2613-A-2010 y N° 6876-A-2010, entre otras.

entre otros; especificándose que el planteamiento de solicitudes incluye la presentación de solicitudes no contenciosas que se tramitan conforme los artículos 162° y 163° del Código Tributario⁷.

Adicionalmente, este órgano colegiado señala que el mandato no se agota con el inicio de la ejecución de dichos actos o trámites, sino que faculta la intervención del agente de aduana en todos los estados o etapas, diligencias y/o actos propios u originarios en el despacho aduanero, afirmación que guarda conformidad con lo estipulado en el artículo 1792° del código Civil donde a la letra se indica: "El mandato comprende no sólo los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento. (...)".

En cuanto al legajamiento, debemos señalar que es la figura jurídica mediante la cual el artículo 137° de la LGA faculta a la Administración Aduanera, para dejar sin efecto una declaración, cuando se constate que ésta legalmente no haya debido ser aceptada, se acepte el cambio de destinación, no se hubiera embarcado la mercancía o ésta no apareciera **y otros casos que se determinen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.**

Agrega el artículo 201° del RLGA, que el legajamiento de una DAM se dispondrá a petición expresa del interesado o de oficio, siempre que se configure alguna de las causales de legajo detalladas en el mismo, supuestos que también se encuentran recogidos en el numeral 1, sección VI del Procedimiento INTA-PE.00.07⁸; precisándose en el numeral 2 de la misma sección que el trámite para obtener el pronunciamiento que deje sin efecto la declaración constituye **un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria**, conforme a lo establecido en el artículo 162° del Código Tributario.

Del contexto normativo expuesto, se tiene que si bien los sujetos legitimados para solicitar el legajamiento de una declaración son el dueño, consignatario o consignante de las mercancías; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con las normas antes comentadas, la solicitud de legajamiento califica como un acto relacionado con el despacho y que constituye un procedimiento no contencioso vinculado con la determinación de la obligación tributaria, por lo que, su presentación y trámite se encuentra dentro de los alcances del mandato con representación previsto en los artículos 24° de la LGA y 35° del RLGA y en consecuencia, también puede ser solicitado por el agente de aduana, quien se encuentra habilitado actuar por cuenta y en interés del mandante.

En este orden de ideas, podemos concluir que el agente de aduana podrá solicitar a la Administración Aduanera se deje sin efecto una DAM que ampare mercancías cuyo despacho aduanero le fue encomendado, siempre que tal solicitud la formule durante la vigencia del contrato de mandato.

⁷ **Artículo 162.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS**

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.(...)"

"Artículo 163.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

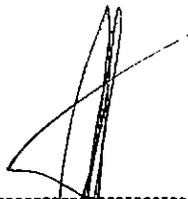
En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.(...)"

⁸ Causales a las que el dueño, consignatario o consignante debe hacer alusión en el expediente con el que solicita se deje sin efecto la declaración, según lo prescrito en el numeral 1, sección VII del Procedimiento INTA-PE.00.07.

IV. CONCLUSIÓN:

Durante la vigencia del contrato de mandato con representación, regulado en el artículo 24° de la LGA y el artículo 35° del RLGA, el agente de aduana, quien actúa por cuenta y en interés del dueño, consignatario o consignante, se encuentra facultado a solicitar el legajamiento de las declaraciones que amparan mercancías en cuyo despacho aduanero participó.

Callao, 27 JUN 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



MEMORÁNDUM N° 062-2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSÉ LUIS ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente (e) de Procesos de Carga, Tránsito e Ingreso.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Alcances del mandato con representación previsto en el artículo 24° de la Ley General de Aduanas.

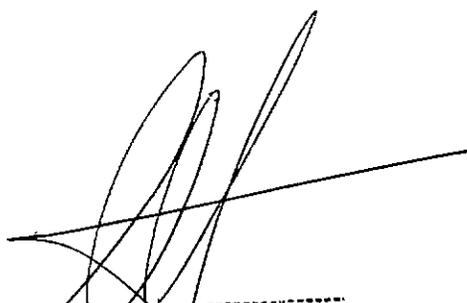
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00005-2014-SUNAT/5C2000

FECHA : Callao, 2^F JUN 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine si el agente de aduana requiere de una autorización especial del dueño, consignatario o consignante de las mercancías para solicitar el legajamiento de una declaración o si esta se encuentra implícita en el mandato con representación establecido en el artículo 24° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 063-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA